



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-11-02-000-2019-00843-00
Quejoso / Compulsa: Elsy Janeth Mazuera Castaño
Disciplinable: Brigitte Tatiana Caicedo Valencia
Hora de Inicio: 03:00 p.m.
Hora de Finalización: 04:30 p.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

SUJETO	CALIDAD	ASISTE	NO ASISTE
BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA	DISCIPLINABLE	X	
FABIOLA GARCIA DE DIAZ FABIGAR@HOTMAIL.ES CEL. 301- 5582429	DEFENSOR(A) DE OFICIO	X	
ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO	QUEJOSO	X	
MARÍA ABANETH BUSTAMANTE	APODERADA DE LA QUEJOSA	X	
ANGELA LONDOÑO MARQUEZ (PROCURADOR (A) 63 JUDICIAL)	MINISTERIO PÚBLICO		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	SECRETARIO AD HOC	X	

Una vez se hizo un recuento de las pruebas recaudadas y no existiendo más pruebas por practicar, se procede a realizar la calificación de la actuación, poniendo de presente el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibídem*.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisado el proceso de la referencia, se constata que, la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, a través de apoderada, abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, interpone queja en contra de la profesional del derecho BRIGITH CAICEDO VALENCIA.

Mediante Acta de Reparto 56267 fechada 30 de abril de 2019, es repartida para su conocimiento la queja descrita, correspondiendo su estudio al Honorable Magistrado Dr. Gustavo Adolfo Hernández¹.

Falta denunciadas:

Las contenidas en el Art. 33 numeral 9 y 38 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“...**Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad...*”

“...**Artículo 38.** Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. *Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos...*”

Queja²

¹ Fl. 01, Documento 2, Exp. Digital

² Fl. 01, Documento 3-11, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Los hechos los relata su apoderada de la siguiente manera:

1. La señora Elsy Janneth Mazuera Castaño, es copropietaria de un lote de terreno, el cual hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, el cual se encuentra identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 370-440220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cali Valle.
2. El señor Isidoro Rodríguez pernoctó por varios años en ese lote de terreno.
3. El predio es un lote común y proindiviso dentro del cual, la quejosa ostenta la calidad comunera.
4. El señor HERNÁN GRAJALES BEDOYA, esposo de la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, es quien ha administrado este bien inmueble.
5. El señor Isidoro Rodríguez, vivió en la casa de manera gratuita a cambio de cuidar el lote, sin embargo, para el mes de agosto de 2018, llevó una familia venezolana para la vivienda, por lo que el administrador le reclamó.
6. Celebraron un contrato de arrendamiento con el señor Yeferson José Serrano Moreno, identificado con la cédula venezolana 25.074.502. Por problemas de convivencia entre el señor Isidoro y los integrantes de la familia Venezolana, por sugerencia de las autoridades competentes, y, con el fin de que cesara la violencia entre ellos, en el mes de noviembre del año 2018, se dio por terminado el contrato de arrendamiento, en vista de ello, el señor Isidoro se vio envuelto en una serie de conflictos que se generaron con el administrador, lo que hizo que fueran requeridos por la policía, por tal motivo le solicitaron al señor Isidoro desocupar la casa.
7. En el mes de noviembre de 2018, el señor Isidoro desocupó el predio, mismo que se encontraba construido en la porción de tierra que le correspondía a la quejosa, y como quiera que la señora Luz Marina Cardona Valladales, tenía una casa construida en la porción de tierra que le corresponde como comunera, acogió en su casa al señor Isidoro Rodríguez.
8. Sin embargo, el 25 de febrero de 2019, el señor HERNÁN GRAJALES BEDOYA administrador del predio y esposo de la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, se percató de que el señor ISIDORO RODRIGUEZ, acompañado de su abogada, la doctora BRIGITH TATIANA VALENCIA CAICEDO, y de dos personas más, estaban ocupando la casa que estaba dentro del lote de la quejosa. El señor GRAJALES BEDOYA procedió a reclamarles, solicitándoles que se salieran de la propiedad, sin embargo, se negaron y la abogada manifestó de manera pública, que el señor ISIDORO tenía derecho a la posesión, y que, por tal motivo, le ayudo al mismo comprándole algunos muebles usados, para que ocupara el inmueble el 25 de febrero de 2019. Se hizo presente la autoridad policial de la estación la María, a quienes se les solicitó que desalojaran al señor Isidoro, hecho que no se logró por la falta de competencia de estos, informándoles que la autoridad competente era la Corregidora.
9. El Subintendente FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY, realizó una citación para audiencia de "...mediación...", la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2019, y, teniendo en cuenta que se encontraban dentro de las cuarenta y ocho horas contempladas en la Ley 1801, por competencia, su poderdante, solicitó iniciar el proceso verbal sumario, para que cesaran los actos de perturbación a la propiedad privada por parte del señor ISIDORO y sus acompañantes, sin embargo, la respuesta fue negativa.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

10. Comentó que, ante la omisión de la Policía Nacional, se vio avocada a realizar querrela para acción civil policiva por perturbación de la posesión, la cual correspondió a la Corregidora de Policía del Corregimiento de Pance Cali – Valle.
11. Desde ese entonces, aclaró, el señor Isidoro a acolitado a la abogada investigada, que realizara actos abusivos, permitiendo el acceso de muchas personas, entre 20 y 30, cuando menos, 8 y 10, las cuales, de acuerdo a su poderdante, al parecer, estaban armadas amedrantando a todas las personas que pasaban por el lote, inclusive, impidiendo la servidumbre de los demás comuneros, pues el señor Isidoro, manifestó que la abogada le autorizó para cerrar la portada principal con llave.
12. El mismo día en que la abogada usurpó de manera ilegal la propiedad, esto es, el 25 de febrero de 2019, paralelamente impetró demanda de PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de la quejosa y otros, la cual correspondió por reparto, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 76-001-13103005-2019-00034-00.
13. Relató que, dentro de la diligencia llevada a cabo por parte de la Corregidora, el 11 de marzo de 2019, la investigada no le permitió al señor Isidoro Rodríguez expresarse, ya que siempre lo conducía a decir lo que ella quería, y, en el momento en que le solicitaron las pruebas, con las cuales pretendía hacer valer la posesión, realizó una intervención manifestando que luego los aportaría en el despacho, sin embargo, mencionó, ni ella, ni su poderdante, tenían en su poder estos documentos, en primer lugar porque el señor Isidoro nunca había fungido con el ánimo de señor y dueño, pues como ya se dijo, este pernoctó en el predio para cuidarlo, a cambio de vivir allí, resaltando que la señora Luz Marina Cardona, que era quien habitaba el lugar debía alrededor de \$10.000.000 a la empresa de energía, motivo por el cual se encontraba conectada de manera fraudulenta al servicio de energía de Emcali, asegurando que este hecho era de pleno conocimiento de la disciplinable, y, en segundo lugar, porque quien había sufragado el gasto de los impuestos del predio en su totalidad, era la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, su mandante, los demás comuneros le adeudaban, a la mencionada, el valor de los impuestos pagados, ello, sumado a que, en la citada diligencia la abogada denunciada tuvo un comportamiento poco decoroso, faltándoles al respeto con gestos burlones, y utilizando frases como *mentiroso, chito cállese, lengua larga*.
14. En la diligencia la disciplinable comunicó al despacho de la corregidora de la existencia de la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, el número de radicado, el despacho donde cursaba y el auto admisorio de la misma, motivo por el cual, acudieron al Juzgado Quinto del Circuito de Cali, para la notificación personal de la misma. Comentó que, revisado y analizado el escrito de la demanda, encontraron que la abogada Brigith, indujo al señor Isidoro Rodríguez a mentir con el fin de poder obtener un derecho, el cual no ostenta.
15. Es por lo ampliamente relatado que solicita se investigue a la Dra. BRIGITH TATIANA VALENCIA CAICEDO.

Como pruebas relevantes que pretenden hacer valer dentro de la investigación se allegan las siguientes:

16. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria³.
17. Contrato de arrendamiento de bien inmueble – zona rural⁴.

³ F. 1, Documento 12-17, Exp. Digital

⁴ Fl. 1, Documento 18-20, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

18. Escritura pública⁵.
19. Acuerdo voluntario en mediación policial⁶.
20. Acta audiencia pública 28-2019⁷.
21. Formato de solicitud de medida de protección policía nacional⁸.
22. Formato Único de Noticia Criminal⁹ del 28 de febrero de 2019.
23. Formato Único de Noticia Criminal¹⁰ del 21 de septiembre de 2018.
24. Poder del señor ISIDORO RODRÍGUEZ, a la doctora BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO¹¹.
25. Demanda ordinaria de mayor cuantía contra la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, instaurada por la Dra. BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA¹².
26. Certificado de inscripción catastral¹³.
27. Escritura Notaria Octava del Círculo de Cali 5056 del 12 de diciembre de 2018¹⁴.
28. Acta de declaración juramentada¹⁵.
29. Certificado de tradición inmobiliaria fechado 30 de octubre de 2018, N° de Matrícula 370-440220¹⁶.
30. Acta de Declaración Extra proceso del 25 de octubre de 2018¹⁷.
31. Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que consta que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria 370-440220, 370-287793 y 370-418765 se encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a los señores ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, DUVAN FERNANDO GIRALDO MONDRAGÓN, CARLOS ALBERTO Y JUAN SEBASTIÁN LIBRERODE CARDONA y EDIER OCAMPO HENAO¹⁸.
32. Certificado de Matrícula Inmobiliaria 370-440220 del 19 de febrero de 2019¹⁹.
33. Memorial entrega de certificado especial al Juez Quinto Civil del Circuito de Cali²⁰.
34. Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro²¹.
35. Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda²².
36. Poder especial otorgado por ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO a la abogada MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, para que realice queja disciplinaria en contra de la abogada BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA²³.

Actuaciones

37. Auto de Sustanciación N°464 del 30 de julio de 2019, a través del cual se dispone la acreditación de la condición de abogada de la disciplinable²⁴.

⁵ Fl. 1, Documento 21-24, Exp. Digital

⁶ Fl. 1, Documento 25-27, Exp. Digital

⁷ Fl. 1, Documento 28-36, Exp. Digital

⁸ Fl. 1, Documento 37-40, Exp. Digital

⁹ Fl. 1, Documento 41-46, Exp. Digital

¹⁰ Fl. 1, Documento 47-51, Exp. Digital

¹¹ Fl. 1, Documento 52, Exp. Digital

¹² Fl. 1, Documento 54-58, Exp. Digital

¹³ Fl. 1, Documento 59 Exp. Digital

¹⁴ Fl. 1, Documento 61-66, Exp. Digital

¹⁵ Fl. 1, Documento 69, Exp. Digital

¹⁶ Fl. 1, Documento 73-79, Exp. Digital

¹⁷ Fl. 1, Documento 81 Exp. Digital

¹⁸ Fl. 1, Documento 93, Exp. Digital

¹⁹ Fl. 1, Documento 94-99, Exp. Digital

²⁰ Fl. 1, Documento 100, Exp. Digital

²¹ Fl. 1, Documento 102, Exp. Digital

²² Fl. 1, Documento 103, Exp. Digital

²³ Fl. 1, Documento 104, Exp. Digital

²⁴ Fl. 1, Documento 108, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Acreditación del disciplinable y antecedentes

Mediante Certificación N°686134²⁵, fechada 30 de julio de 2019, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que la doctora BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, quien se identifica con la C.C.1107077131 y T.P.253298 se encuentra inscrita como abogada; así mismo, mediante Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N°275119²⁶ del 30 de julio de 2019, proferido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se constató que, contra el investigado, no aparecían registradas sanciones.

Autos y constancias emitidas dentro de la investigación

- El 30 de julio de 2019²⁷, nuestro homólogo, honorable Magistrado Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, emite Auto que ordena la apertura formal de la investigación disciplinaria contra el abogado BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, y fija fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el 29 de abril de 2020.
- Edicto emplazatorio²⁸ a la doctora BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, para notificarla de la fijación de fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional.
- Constancia del 10 de diciembre de 2020, entrega del expediente al nuevo despacho permanente del Magistrado Eduardo Castillo²⁹.
- Constancia secretarial de que, a partir del 5 de abril de 2021, recibió la titularidad del Despacho 04 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, la H. Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro³⁰.

Autos emitidos por esta Magistratura

- El **16 de noviembre de 2021**³¹, se emite Auto que ordena reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional en cabeza de esta Magistratura

- Se llevaron a cabo en las sesiones que a continuación se relacionan:

06 de abril de 2022³²

*“...Se verifica la presencia de la apoderada judicial de la quejosa, Dra. MARIA ABANET BUSTAMANTE; sin embargo, no comparece la disciplinable. La Dra BUSTAMANTE aporta el correo electrónico donde puede ser notificada la disciplinable, el cual es brigithcaicedo@hotmail.com. Igualmente, se dará aplicación al inciso 3o del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, por lo cual se remite el expediente a Secretaría para su correspondiente emplazamiento y designación de Defensor de Oficio. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su realización, el día **23 de agosto de 2022** a las 03:00 PM...”*

23 de agosto de 2022³³

“...Se verifica la presencia del disciplinable y de la quejosa junto con su apoderada judicial. Se corre traslado de la queja a la disciplinable. El Despacho hace claridad, sugiere a la apoderada que instruya a su quejosa representada, para que

²⁵ Fl. 1, Documento 109, Exp. Digital

²⁶ Fl. 1, Documento 110, Exp. Digital

²⁷ Fl. 1, Documento 111, Exp. Digital

²⁸ Fl. 1, Documento 121, Exp. Digital

²⁹ Fl. 1, Documento 122, Exp. Digital

³⁰ Fl. 1, Documento 128, Exp. Digital

³¹ Fl. 3, Exp. Digital

³² Fl. 9, Exp. Digital

³³ Fl. 20, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

precise cual es la censura frente al actuar de la disciplinable. AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA QUEJA Previas las advertencias de ley, se procede a conceder el uso de la palabra a la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, para que amplie y ratifique su queja. Se solicita a la quejosa que concrete o especifique cuales son los hechos en los cuales se vio involucrada la investigada. Manifiesta que la profesional del derecho incurrió en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007. Manifiesta la apoderada de la quejosa que su representada le permitió al señor ISIDORO ocupara parte de su bien inmueble. Con el tiempo el regresó con la Dra. Brigitte reclamando pertenencia sobre ese bien. La abogada decidió tomar posesión del bien, así el primer reproche es la posesión irregular del bien del señor ISIDORO, junto con su apoderada. Ella fue quien le compró los muebles para que aparentara posesión en el lugar. El segundo reproche disciplinable es que nosotros iniciamos un proceso de statu quo. La señora Brigitte sólo acudió a una diligencia. Siempre trato de perturbar la tarea del señor corregidor. En la diligencia de desalojo, llevé a la mamá, ala hija de don Isidoro y personas que no vivían en el sitio, todo para confundir al inspector VERSIÓN LIBRE Expone la disciplinable que no esta incurso en ninguna falta. Que conoció al señor ISIDORO por conducto de su hermano, comentándome que tenía interés en la posesión de un bien, “fue así que decidí ejercer esa representación. Quiero que se de a conocer que lo que argumenta acerca de mi irrespeto a la inspectora es falso, pues de ser así, sería la propia inspectora que hubiera tomado las determinaciones del caso. Es menester indicar que no es la quejosa quien debe decidir sobre la pertenencia de mi representado , toda vez que es un juzgado el que debe determinar y definir la disputa jurídica sobre el bien.” Pone de presente que sobre este asunto ha interpuesto una denuncia ante la fiscalía por el delito de fraude procesal. “Mi testigo es ROSA VALENCIA, mi madre que me colaboraba en diligencias”. Aporta como pruebas, el contrato de prestación de servicios con el señor ISIDORO, los informes de la Policía. El despacho dispone: PRIMERO : OFICIAR al JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de 10 días, remita el expediente con radicado 2019-00034, con el objeto de realizar INSPECCIÓN JUDICIAL al mismo. SEGUNDO: Citar y hacer comparecer a los testigos al señor JOSE ARNAS CARNACION VERGARA E ISIDORO RODRIGUEZ, para que declaren sobre los hechos que les pueda constar. Los mencionados señores comparecerán por conducto de la disciplinable. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día **12 de octubre** a las 2.00 pm...”.

12 de octubre de 2022³⁴

“...Se verifica la presencia del disciplinable y de los testigos. TESTIMONIO DE ISIDORO RODRIGUEZ Previas las advertencias de ley, se procede a recibir la declaración del señor ISIDORO RODRIGUEZ. Manifiesta conocer ala Dra. BRIGITTE, en el proceso que demanda a ELSSY JANETH MAZUERA. La demandó por la pertenencia de un bien. El inmueble estaba ubicado en Pance Calle 5 A 143. “Un señor CARLOS LIBREROS me dijo que me metiera a vivir allí”. “Vivía en esa casa con mis 3 hijas y mi esposa. Yo nunca me he ido del inmueble, los 15 años los viví completos hasta que esas personas llegaron a sacarme. Le pagué honorarios profesionales a la Dra Brigitte para que me representara . Recuerda que la abogada estuvo presente en la diligencia de desalojo, en diciembre de 2020, ella se opuso a la diligencia.” La disciplinable formula preguntas al testigo. Niega que la disciplinable le haya dado bienes muebles para que ocupara el inmueble. TESTIMONIO JOSE VERGARA Previas las advertencia de ley, se procede a recibir la declaración del señor JOSE VERGARA. Frente al proceso que la disciplinable representó a ISIDORO RODRIGUEZ, responde que cono ce ese asunto ya que por medio de él los contactó a los dos.” Fue en octubre de 2018 que inició ese proceso. El señor Isidoro nunca se retiró de ahí. El llegó ahí porque el señor LIBREROS le autorizó para que viviera ahí. En esa casa sus hijas se hicieron mayores de edad. “ Adiciona el testigo que la intervención de la disciplinable fue necesaria y normal frente a un asunto en que el señor ISIDORO no tenía conocimiento ni experiencia. El desalojo lo hizo el corregidor de Pance. El despacho formula preguntas al testigo. El despacho advierte que ya se ha allegado el expediente con radicado 201900034; sin embargo la inspección a dicho expediente se realizará en la próxima sesión de audiencia. Se ordena glosar los documentos aportados por la quejosa. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día **17 de enero de 2023** a las 9:00 am....”.

17 de enero de 2023³⁵

“...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que no comparece la disciplinable. Igualmente se verifica que no se envió el link a la defensora de oficio, razón por la cual se hace necesario reprogramar la audiencia. Por Secretaría remitir el link de la audiencia tanto a la disciplinable como ala defensora de oficio designada. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día **24 de febrero de 2023** a las 8:00 am....”.

24 de febrero de 2023³⁶ – se reprograma la diligencia

³⁴ Fl. 20, Exp. Digital

³⁵ Fl. 31, Exp. Digital

³⁶ Fl. 35, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Pruebas allegadas a la investigación

Por parte del Disciplinable

Vía correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2022³⁷, la disciplinable allega escrito que contiene la siguiente información:

“...Como abogada no he inducido al señor isidoro a reclamar unos derechos es de tener en cuenta que de acuerdo a contrato de prestación de servicios firmado por el señor ISIDORO RODRIGUEZ con fecha 30 de octubre del 2018, el me contrato con el fin de que lo ayudara a reclamar unos derechos que el manifestaba tener, teniendo en cuenta que había vivido en un predio desde hace más de 10 años y se había entrevistado con más abogados, pero la contratación la realizo por medio de su hermano JOSE ANUAS ENCARNACIÓN VERGARA, quien fue quien me solicito ayuda y por medio de él me entreviste con el señor ISIDORO, a lo cual firmamos un contrato y lo único que he hecho es realizar la debida defensa; de acuerdo a que manifiestan que el predio el señor lo había desalojado, desconozco esta información pues mi cliente manifiesta vivir ahí hace más de 10 años de manera pacífica e ininterrumpida 2. De acuerdo a este punto, si es cierto, el señor isidoro realizo escritura de protocolización porque vivía en el predio desde hace más de 10 años, escritura que se encuentra totalmente constituida. Es de aclarar que el señor vivía en ese predio de acuerdo a manifestaciones emanadas por él, con su familia, hijos y esposa, y dicha información que se registro en la escritura pública es la información que el manifiesta...De acuerdo a lo que manifiesto es de tener en cuenta señor magistrado que no he incurrido a ninguna falta, lo que he hecho es poder realizar una defensa a mi cliente ISIDORO RODRIGUEZ, ningún momento he inducido al señor a realizar un proceso, pues el me contrato por medio de su hermano JOSE VERGARA, y he realizado es su debida defensa, sin llegar a faltarle el respeto a nadie, claramente realizan pruebas testimoniales de personas con intereses en el proceso...”.

Como pruebas relevantes que pretende hacer valer dentro de la investigación, allega las siguientes:

1. Documento fechado 23 de agosto de 2005, suscrito por los señores CARLOS HUMBERTO LIBREROS ALVIZ, ZULY MONDRAGÓN DULCEY y ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, con el fin de realizar documento privado para dejar por escrito los porcentajes y valores que le corresponden a cada uno de los firmantes sobre la propiedad ubicada en el CORREGIMIENTO DE PANCE.
2. Escritura Pública del 29 de marzo del 2004, contrato de compra venta, vendedor Diego León Álvarez, comprador Germán Eduardo Bonilla Acosta, Matrícula Inmobiliaria 370-440220.
3. Certificado de inscripción catastral de fecha 03 de octubre de 2018, nombre de los propietarios o poseedores, MAZUERA CASTAÑO ELSY JANNETH, GIRALDO MONDRAGON DUVAN FERNANDO, LIBREROS CARDONA CARLOS ALBERTO, LIBREROS CARDONA JUAN SEBANSTIÁN y OCAMPO HENAO EDIER.
4. Memorial dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para que obrara dentro del proceso verbal, declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, demandante Isidoro Rodríguez, Demandado Elsy Yaneth Mazuera y otros.
5. Declaración extraproceso.
6. Memorial dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, asunto solicitud de rechazo de contestación de demanda y demanda de reconvenición y contestación.
7. Auto Interlocutorio N°097 del 27 de febrero de 2020.
8. Denuncia penal presentada por la abogada investigada y en contra de la señora Elsy Yaneth Mazuera.

³⁷ Fl. 22, Documentos 1-36, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

9. Auto Interlocutorio N°329 del 5 de abril de 2019, resuelve admitir la demanda verbal de declaración de pertenencia de mayor cuantía.
10. Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-440220, producto del englobe de los predios con matrícula 320-287793 y 370-418765 donde se encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a los señores ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, DUVAN FERNANDO GIRALDO MONDRAGON, CARLOS ALBERTO Y JUAN SEBASTIÁN LIBREROS CARDONA y EDIER OCAMPO HENAO.
11. Certificado de matrícula inmobiliaria N°370-440220.
12. Contrato de prestación de servicios entre ISIDORO RODRIGUEZ y BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, para iniciar y culminar proceso de posesión fechado 30 de octubre de 2018.

Por parte de la quejosa³⁸

“...actuando en calidad de apoderada judicial de la quejosa, señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito aportar las siguientes pruebas, de acuerdo a la manifestado por el Despacho, en audiencia del 23 de agosto de 2022, con el fin de que sean tenidas en cuenta, dentro del proceso de la referencia: • Videos y fotos de la diligencia de desalojo, realizada el día, en el predio propiedad de mi poderdante, donde se demuestra que la señora BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA • Fallo del Status Quo de Rad. 2019-4173010-023231-2. • Declaración de Confeso del señor Isidoro Rodríguez, dentro de Proceso de Interrogatorio de Parte, como prueba anticipada de Rad. 76001400303120190065700. Las pruebas manifestadas se aportan por medio del siguiente vínculo, debido a su tamaño: <https://drive.google.com/drive/folders/1DYNrdrq9-UeiHe5dK5ZmeNHAY23fUd7I?usp=sharing...>”.

Vía correo electrónico del 16 de enero de 2023, allega a la investigación el siguiente escrito:

“...MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la quejosa, señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito aportar las siguientes pruebas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en audiencia que se llevará a cabo el día 17 de enero de 2023, conforme con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007:

- Formato de noticia criminal, Número de Proceso 760016099165201926167, por medio de la cual la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO relata los hechos del 25 de febrero de 2019, día en el cual la señora BRIGITTE TATIANA indicó que ella misma compró los muebles del señor ISIDORO, para que invadiera el lote de mi poderdante.
- Declaración extrajuicio No. 0445 de fecha 09 de marzo de 2020, realizada ante el notario séptimo del círculo de Cali (Valle), mediante la cual la señora LUZ MARINA CARDONA VALLADALES reconoce que fue la señora BRIGITTE TATIANA quien le consiguió una abogada, para contestar la demanda prescripción adquisitiva de dominio en nombre y representación del, entonces, menor JUAN SEBASTIÁN LIBREROS CARDONA. Dicha apoderada judicial se allanó a todos los hechos mencionados en la demanda, sin consentimiento de la señora CARDONA VALLADALES, atentando contra los derechos de su, reitero, menor hijo...”.

³⁸ Fl. 28 y 30, Documento 1-11, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, allega a la investigación link del expediente radicado bajo el número 76001310300520190003400³⁹.

Inspección Judicial

1. Demanda presentada por la abogada BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, en representación del señor Isidoro Rodríguez y contra la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO.
2. Mediante Acta de Reparto Secuencia 60632 del 22 de febrero de 2019, asignada al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.
3. Auto admisorio N°202 del 26 de febrero de 2019, resuelve inadmitir la demanda, conceder un término para subsanar y reconocer personería a la abogada BRIGITH CAICEDO VALENCIA.
4. Contestación demandada presentada por la abogada MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO en calidad de apoderada de la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO.
5. Auto del 11 de diciembre de 2020, a través del cual se dispone:

“...PRIMERO: Sobre lo manifestado por la parte actora, respecto de la posible contestación que de forma extemporánea se hizo por el demandado CARLOS ALBERTO LIBREROS CARDONA; ha de decirse que, en primer lugar, dicha contestación ya se agregó en debida forma mediante auto del 27 de febrero del presente año sin que se haya recurrido tal decisión en debida forma, esto es, a través de los recursos ordinarios. En segundo término, sin perjuicio de lo antes anotado, se tiene que la referida contestación fue presentada oportunamente. SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito mediante el cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones presentadas en su contestación por el demandado CARLOS ALBERTO LIBREROS CARDONA. TERCERO: NIEGASE la solicitud de nulidad presentada por activa, respecto del procedimiento adelantado el 20 de diciembre de 2019, por el corregidor del Corregimiento de Pance –sector la Vega, (Desalojo), por tratarse de una acción autónoma, nacida de una acción preventiva por perturbación (artículo 77 Ley 1801 de 2016), ajena al procedimiento que aquí se adelanta, pudiendo el inconforme acudir ante las autoridades administrativas locales, para ejercer los recursos de ley (artículo 76 y 161 del CPACA). CUARTO: AGREGAR a los autos la copia informal del emplazamiento al señor EIDER OCAMPO HENAO, para ser incorporado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, y su trámite subsiguiente, (artículo 108 de C.G. del P.) QUINTO: AGREGAR el escrito presentado por el actor, mediante el cual adjunta el pago de recibo predial del año 2020. Sobre su valor probatorio se decidirá en la etapa procesal pertinente. SEXTO: Previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante, de conformidad con el art. 319 del C.G.P. CÓRRASE TRASLADO POR TRES (3) DÍAS del recurso de reposición que en subsidio de apelación presentó la apoderada judicial de la demandada ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO en contra del auto fechado el 27 de febrero de 2020. SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSÉ BETANCOUR GARCÍA, portador de la tarjeta profesional No. 336.581 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JUAN SEBASTIAN LIBREROS CARDONA, quien se encuentra representado legalmente por la señora LUZ MARINA CARDONA VALLADALES, conforme al poder conferido para tal efecto. OCTAVO: AGREGAR para que obre y conste el oficio 202041810100006331 del 04/03/2020 visible a folio 397 del cuaderno principal, remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, donde manifiesta que el predio objeto del presente proceso no hace parte del patrimonio inmobiliario del municipio de Santiago de Cali. Así mismo SE AGREGA el oficio No. 4762019EE10078-01 allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reposa a folio

³⁹ Fl. 25, Exp. Digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

399 del mismo cuaderno. NOVENO: PÓNESE EN CONOCIMIENTO el oficio No. 20380-01-02-89-2694 del 9 de marzo de 2020 (fl. 400), mediante el cual la Fiscalía 89 Seccional, informa de la existencia de una denuncia promovida por el aquí demandante en contra de la demandada Elsy Yaneth Mazuera, solicitando se le informe sobre el estado actual del presente proceso y remitir de ser posible el dictamen grafológico. Atendiendo dicha solicitud, POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al ente investigador absolviendo tal petición...”.

6. Auto Interlocutorio del siete de mayo de 2021, a través del cual se resuelve:

“...PRIMERO: Mantener incólume el auto interlocutorio No. 97 del 27 de febrero de 2020, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte demandada contra de la decisión contenida en el numeral primero, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. TERCERO ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial del demandante ISIDORO RODRÍGUEZ; en el escrito que antecede, visible a folios 381 a 384 De la reforma de demanda SE CORRE TRASLADO a los demandados de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C. G. Proceso...”.

7. Cuaderno de excepciones previas propuesto por los demandados.

8. Auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual se resuelve:

“...Primero. Declarar no probadas las excepciones previas, de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.” “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, propuestas por la apodera de la demandada ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO. Segundo. Prescindir de la condena en costas, luego de que los hechos constitutivos de una las excepciones, se presentasen, pero fuese subsanada...”.

9. Demanda de reconvenición presentada por el señor Isidoro Rodríguez contra la señora Elsy Janeth Mazuera.

Problema jurídico

Establecer con fundamento en la queja presentada por la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, a través de apoderada, abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, en contra de la profesional del derecho BRIGITH CAICEDO VALENCIA y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en la presente audiencia.

Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Caso Concreto -

De los documentos obrantes en la investigación y los propios dichos de la quejosa, para esta Magistratura es claro lo siguiente:

1. La señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, a través de apoderada, abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, interpone queja en contra de la profesional del derecho BRIGITH CAICEDO VALENCIA. La quejosa consideró que, al parecer, la denunciada infringió los artículos Art. 33 numeral 9 y 38 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, ello, derivado de un proceso de posesión que involucró el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-440220, y, dentro del cual, representó al señor Isidoro Rodríguez, en calidad de demandante.
2. La apoderada de la quejosa expone una serie de acontecimientos que al parecer sucedieron, cuando su representada quiso ejercer, su aparente propiedad sobre el lote involucrado en el litigio, y, por los cuales considera que, la investigada faltó a algunos de sus deberes profesionales.
3. Del material recaudado se tiene lo siguiente:
 - La investigada presentó a favor del señor Isidoro Rodríguez, demanda de posesión, la cual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y que se encuentra radicado bajo el número 760013103005-2019-00034-00.
 - No se observa documento alguno que demuestre que la profesional del derecho faltó a sus deberes profesionales dentro del proceso mencionado, y que dicha gestión vaya en contra de sus deberes como profesional del derecho, máxime, si tal como se encuentra demostrado, el señor Isidoro Rodríguez, quien asegura es poseedor de un lote de terreno, donde la quejosa tiene intereses, fue quien la contrató para que interpusiera un proceso de Posesión.
 - No se encuentra probado que la profesional aquí investigada, haya actuado de manera fraudulenta en contra de los intereses de la señora ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO, y mucho menos, se encuentra demostrado que la misma promovió un litigio fraudulento para tratar de obtener la posesión de un lote de terreno, a favor de su contratante.
 - la profesional acudió a las vías legales, a través de una demanda de posesión, para tratar de demostrar los posibles derechos que tiene el señor Isidoro Rodríguez sobre el lote en cuestión. Hecho este que desdibuja la queja presentada.
 - Obrar testimonios del señor Isidoro Rodríguez y el señor José Vergara a través del cual se desmienten los dichos de la quejosa.
 - Por último, y aunque si bien es cierto, la quejosa, pretende demostrar una serie de situaciones acontecidas con el señor Isidoro Rodríguez, y que al parecer involucran tanto a su apoderada, como a otras personas de las cuáles se desconoce su identidad, estos hechos deben ser denunciados ante la Fiscalía General de la Nación para que, como autoridad competente, investiguen y establezcan los posibles responsables de las situaciones planteadas al interior de esta investigación, más aún, si obra dentro del expediente denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación

Al evaluar las pruebas hasta ahora recaudadas, encuentra esta instancia que aquellas no alcanzan a edificar la certeza sobre la materialidad de la conducta y sobre la responsabilidad de la investigada de suerte entonces, en el caso concreto, a esta Magistratura no le es dable concluir - con certeza más allá de toda



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

duda razonable - que la abogada investigada infringió sus deberes profesionales y mucho menos incurrió en las faltas contenidas en el Art. 33 numeral 9 y Artículo 38 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007.

A juicio de esta Magistratura, se encuentran dados los presupuestos para ordenar la terminación anticipada del procedimiento a favor de la abogada BRIGITH TATIANA VALENCIA CAICEDO, al advertir la inexistencia de las faltas disciplinarias a ella atribuidas en la noticia disciplinaria, en los términos del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. De igual forma, se informa que esta decisión puede ser apelada de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. . La disciplinable y la defensora de oficio no interponen recurso alguno.

La apoderada judicial de la quejosa interpone recurso de apelación, argumentando que no comparte la decisión del despacho, pues se aduce que hay un proceso de prescripción y que se adelantará ante la jurisdicción competente, pero lo que se está discutiendo es el actuar de la abogada, ya que tenía conocimiento de que el señor ISIDORO era poseedor, pero prefirió desgastar la justicia solicitando la prescripción a favor de otra persona cometiendo fraude. Manifiesta que esta incurso en la actividad de actos fraudulentos, además de promover litigios innecesarios. *"Su actuar ha repercutido adversamente a los intereses de mi poderdante."* Solicita se remita el expediente a segunda instancia para que en segunda instancia tenga en cuenta y practique las pruebas a los testigos y haga una valoración integral de este asunto.

Se corre traslado a los no recurrentes.

Manifiesta la disciplinable que la quejosa expone actuaciones que no demuestra. Acude a testigos que tienen directo interés en el proceso objeto de esta investigación. La apoderada de la quejosa ha iniciado un sinnúmero de procesos para obstaculizar el proceso que persigue el bien objeto de controversia.

La defensora de oficio coadyuva la exposición realizada por su representada.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la abogada **BRIGITH TATIANA VALENCIA CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la quejosa.

TERCERO.- REMITIR el expediente digital a la Comisión nacional de Disciplina Judicial para que se surta la alzada, previo traslado al Ministerio Público como no recurrente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bf7d3ce24305d299765f9366510d69ac50c8d22155acae58e0706ba0c8a37**

Documento generado en 19/04/2023 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>